



Auto No. C-144

Victoria, Caldas, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO:

Proceso:	LIQUIDACIÓN Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
Radicado No.:	2021-00023-00
Demandante:	LUCIANO BEDOYA QUINTERO
Demandada:	OFELIA RIVERA POSADA

II. Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda presentada el día 10 de febrero de 2023, misma que se había ingresado inicialmente como una demanda de exoneración de alimentos a continuación del proceso 2021-23; sin embargo, de su lectura se desprende ser una demanda liquidación y disolución de sociedad conyugal; motivo por el cual, una vez revisada junto con sus anexos, se considera:

1. La competencia.

- 1.1. El artículo 21 del Código General del Proceso establece la competencia de los jueces de familia en primera instancia, especificando en su numeral tercero que conocerán “3. De la liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales por causa distinta de la muerte de los cónyuges, o cuando la disolución haya sido declarada ante notario, o por juez diferente al de familia, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.”.
- 1.2. Por su parte, el artículo 17 ibídem, establece la competencia de los Jueces Civiles Municipales, señalando en su numeral 6, que el mismo conoce “De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia”.

2. La demanda presentada.

Tal y como se desprende del libelo demandatorio lo que se plantea en el subjuice es una demanda de liquidación y disolución de sociedad conyugal cuya competencia esta asignada expresamente al Juez de Familia y Promiscuo de Familia en Primera Instancia, dejando claro que el municipio de Victoria, Caldas, carece de dichos juzgados; motivo por el cual, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso el Despacho rechazará de plano la demanda y ordenará enviarla con sus anexos al Juzgado correspondiente, a efectos que se avoque el conocimiento del presente asunto.

Finalmente, se debe manifestar que de conformidad con lo establecido en el artículo 139 del CGP, las decisiones que versan sobre este tipo de declaración sobre la competencia de los jueces no admiten recurso.

III. En razón a lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria, Caldas

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda de liquidación y disolución de sociedad conyugal, por falta de competencia conforme los argumentos expuestos en la parte motivan de esta decisión.
2. ORDENAR a la secretaria remitir la demanda y sus anexos a los Juzgados de Familia de la Dorada, Caldas, para su reparto, ello por intermedio del CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS de dicha localidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PAULA LORENA ALZATE GIL

Juez



Firmado Por:

Paula Lorena Alzate Gil

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Victoria - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **187ac915f000278a5ddb88309749d964dafbbb3036282a2065773b1e56ba3c3**

Documento generado en 20/02/2023 02:07:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>